

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 03 de diciembre de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de noviembre de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **2238-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 04 de enero de 2024, Carlos Eduardo Intriago Guerrero presentó una acción de protección contra el Ministerio de Defensa Nacional, la Comandancia General de la Fuerza Aérea, el Consejo de Cabos y Soldados de la Fuerza Aérea del Ecuador y la Procuraduría General del Estado. Alegó que su baja de las filas de la institución vulneró sus derechos constitucionales al ser una persona con discapacidad visual del 81%.¹
2. El 07 de marzo de 2024, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Samborondón, provincia del Guayas, dentro del proceso 09333-2024-00006, aceptó la acción.² En contra de esta decisión, la Fuerza Aérea del Ecuador interpuso recurso de apelación.
3. El 05 de julio de 2024, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, al considerar que “de los hechos esgrimidos no se ha advertido que exista vulneración de derechos constitucionales alegados por el accionante”.
4. El 07 de agosto de 2024, Carlos Eduardo Intriago Guerrero (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por la Sala Provincial.
5. Por sorteo electrónico de 02 de octubre de 2024, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

¹ En su demanda de acción de protección, el accionante sostuvo que el 22 de diciembre de 2022 fue notificado con la resolución de separación del curso de actualización militar, el 11 de enero de 2023 fue puesto en situación de “A Disposición”, en este periodo el Ministerio de Salud Pública le otorgó el carnet de discapacidad visual de 81%. Posteriormente, mediante resolución FA-JE-3-2023-0056 fue retirado del servicio activo por “incapacidad”. El 23 de octubre de 2023, fue separado del servicio activo. Así, alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de defensa, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la igualdad material y no discriminación, a la protección laboral reforzada y al proyecto de vida. Por lo que solicitó dejar sin efecto los actos administrativos con los cuales fue separado de las filas de la institución, ser reintegrado al servicio activo de la Fuerza Aérea y se considere su cambio de especialidad u oficio conforme su estado de discapacidad.

² En este sentido la Unidad Judicial dejó sin efectos los actos administrativos impugnados y dispuso su reintegro en funciones de trabajo compatibles con su condición de discapacidad, entre otras medidas.

6. El expediente fue recibido en esta Corte en la misma fecha del sorteo; y en el despacho de la jueza ponente fue recibido el 15 de octubre de 2024.
7. El 07 de octubre de 2024, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Objeto

8. La decisión judicial es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

9. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **07 de agosto de 2024** en contra de la sentencia dictada y notificada el **05 de julio de 2024**. Por lo que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.³

4. Requisitos

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

11. El accionante sostiene que la sentencia dictada por la Sala Provincial vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica en conjunto con la protección laboral reforzada.
12. Alega que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, al incurrir en un vicio de incongruencia frente al derecho. Sostiene que los jueces inobservaron lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, al considerar que no se vulneró el debido proceso en su baja de las filas de la institución, bajo el argumento de que presenta una enfermedad que le imposibilita ejercer sus funciones. Esta situación se ha prolongado por más de seis meses, lo que justificó su baja conforme al artículo 114, numeral 4, de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. No obstante, el accionante alega que no padece una enfermedad, sino que es una persona con discapacidad “condición permanente que no puede superarse ni en sesenta días ni en seis meses como sugiere el

³ En el conteo del término se ha considerado que el 9 de agosto de 2024 fue feriado nacional.

razonamiento de la Sala”. Esta situación evidencia que la Sala Provincial inobservó que se trata de una persona con discapacidad, incurriendo en un acto de discriminación prohibido por el artículo 11, numeral 2, de la Constitución.

13. Además, sostiene que la sentencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica al inobservar el precedente jurisprudencial sobre la protección laboral reforzada de las personas con discapacidad, establecido en la sentencia 1943-15-EP/21. Pues en su sentencia los jueces de la Sala Provincial niegan la protección laboral al determinar que: “en el caso concreto, nos encontramos frente a una relación laboral distinta de los nombramientos provisionales o contratos de servicios ocasionales” lo cual, en criterio del accionante, implica que la “protección reforzada de personas con discapacidad son exclusivamente para servidores del Estado en modalidad de contratos ocasionales y nombramientos provisionales”.
14. Alega que lo anterior constituye una clara inobservancia de los precedentes establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia 689-19-EP/20,⁴ cuyo precedente jurisprudencial, a criterio del accionante, establece que, independientemente de la modalidad contractual, no se puede desconocer la estabilidad laboral reforzada. Sostiene que las condiciones de los militares se asemejan a las de un nombramiento definitivo debido a los requisitos que deben cumplir para ingresar al servicio. Asimismo, manifiesta que también se inobservó la sentencia 258-15-SEP-CC,⁵ cuyo precedente, según su interpretación, consiste en que las autoridades públicas deben procurar la reubicación del servidor con discapacidad en cargos similares de equivalente rango y función, de manera que la desvinculación sea la última opción.
15. Con base en lo expuesto solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica y protección laboral reforzada de persona con discapacidad. Además, solicitó que la Corte Constitucional realice un examen de mérito. Por último, solicitó se deje sin efecto la sentencia impugnada.

6. Admisibilidad

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.

⁴ El accionante indica que el precedente se encuentra en el párrafo 48 de la sentencia.

⁵ El accionante indica que el precedente consiste en que las autoridades públicas deben procurar la reubicación del servidor con discapacidad en cargos similares de equivalente rango y función, de manera que la desvinculación sea la última opción.

17. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
18. El accionante alega que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica en concordancia con la protección laboral reforzada, previstos en la Constitución.
19. Analizada la demanda presentada, se encuentra que en esta se ha identificado de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre los derechos que alega vulnerados como consecuencia de las actuaciones de la Sala Provincial. Por tanto, la demanda cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
20. Además, se observa que el fundamento de la demanda no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; tampoco menciona la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales referidas. La demanda ha sido presentada oportunamente, y es objeto de acción extraordinaria de protección, como se señaló en el acápite de análisis de objeto *ut supra*.

7. Relevancia

21. Sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que el accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, el accionante sustenta vulneración de los derechos constitucionales como consecuencia de que en la sentencia impugnada no se consideró la protección constitucional reforzada que ampara a las personas con discapacidad.
22. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Así, este Tribunal considera que la admisión de la causa podría permitir corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales dictados por este Organismo respecto de la protección reforzada de personas con discapacidad. Por lo tanto, el presente Tribunal considera que se cumple el requisito de relevancia constitucional.

8. Decisión

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2238-24-EP**.

24. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), dispone que la **Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas** presente su respectivo informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
25. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 03 de diciembre de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

